



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126284-1

“R., H. C. s/ Determinación de la
Capacidad Jurídica”

Suprema Corte:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de Morón, resolvió confirmar -por mayoría- lo decidido en la instancia de origen en cuanto a que el dictamen interdisciplinario para determinar la capacidad jurídica del señor H. C. R. fuera realizado solo por los peritos en psicología y en trabajo social del equipo técnico del juzgado de familia interviniente.

Contra dicha decisión la señora titular de la Asesoría de Incapaces N° 2 interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. Refiere la recurrente que la resolución de la Alzada contraviene la normativa vigente en la materia, aplica erróneamente el art. 13 y 16 de la ley 26657 -que transcribe- al soslayar la intervención de un profesional de la medicina especializado en psiquiatría.

Explica que *“A simple vista se advierte que en absoluto”* se vincula el mencionado art. 13 con el informe pericial previo a la determinación judicial de la capacidad; *‘la igualdad de condiciones’* de los profesionales del equipo interdisciplinario que determina dicha norma *“expresamente se refiere a la ocupación de los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones”*, es decir -sostiene- *“que a tales efectos, todos los profesionales, sea cual fuere su profesión están equiparados”*.

Asevera que de igual manera la equiparación que surge del art. 16 *“entre un psicólogo y un psiquiatra está referida expresamente a la ‘justificación’ de una internación”* por razón de salud mental, cuestión ésta -afirma- que no se encuentra en análisis.

En cuanto a las restantes citas legales consignadas en el decisorio, aduce que tanto el art. 31 como el art. 41 del Código Civil y Comercial están incluidos en la Sección 3, dedicada a las restricciones de la capacidad, y el párrafo 1 contempla los principios comunes para dicha sección, normas que considera genéricas *“de acuerdo con su título de*

‘-principios comunes-’, pero que con toda claridad de ninguna manera eximen de la intervención de un perito psiquiatra”.

Destaca que el inciso “c” del art. 31 *“no detalla ni describe la integración concreta de la interdisciplinariedad”*; y el art 41 -que se titula internación- trata sobre el requisito genérico de la interdisciplinariedad, cuestión que -afirma- no ha sido controvertida en el expediente. Agrega que *“idéntica observación cabe respecto [...] del inciso ‘b’ del artículo 706”* del código de fondo.

Arguye que no puede concluirse -como lo hace la Alzada- que el paradigma social en el abordaje de la salud mental, indique la posibilidad de *“soslayar por completo la psiquiatría en los informes que servirán de base al juzgador para eventualmente restringir la capacidad jurídica de un sujeto de derecho”*; pues, entiende que de admitirse la exclusión de la psiquiatría dentro del informe interdisciplinario *“reduciría drásticamente las garantías en favor del sujeto de derecho en una materia tan sensible”*.

También señala que *“la psiquiatra del juzgado sólo ha intervenido [...] para señalar fecha de entrevista y evaluación del Sr. R., que no llegó a concretarse. Por lo demás, no se ha producido a la fecha un informe psiquiátrico que cumpla los puntos previsto por el artículo 625 del C.P.C.C.”*.

Sobre la ausencia de objeción por parte de los profesionales no psiquiatras del equipo técnico en cuanto a formar ellos solos el informe interdisciplinario, sostiene que resulta *“absolutamente irrelevante”*, pues los requisitos legales no son facultativos o disponibles para el Juzgado ni para los peritos.

Menciona que la carencia transitoria de peritos psiquiatras en algunos juzgados del fuero de familia de Morón, condujo a solicitar la colaboración de psiquiatras del Juzgado de Familia con sede en Ituzaingó para aquellos organismos del fuero de familia departamental que se encuentren en análoga situación de vacancia (resolución de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial departamental de fecha 25-8-2022). Asimismo, con el propósito de evitar sobrecargar a los equipos técnicos, alude -expresando sus ventajas- a la opción de recurrir al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126284-1

equipo interdisciplinario tratante de la persona de que se trate, lo cual resulta de larga y habitual práctica.

Manifiesta, después de transcribir el art. 626 del Código Procesal Civil y Comercial, que “...no habiéndose derogado la normativa procesal al respecto, cabe concluir que en el equipo interdisciplinario debe participar al menos un médico psiquiatra a fin de respetar lo dispuesto por el art. 626 del CPCC...” y la [s] disposiciones de la ley 26657 y demás citada”.

Añade que “la llamada ‘superación del modelo biologicista’ de ninguna manera puede significar la lisa y llana eliminación o supresión de la disciplina psiquiátrica como elemento esencial e indispensable en la evaluación de la salud mental”, y por otra parte, estima que “el hecho del cumplimiento de los requisitos del artículo 618 del C.P.C.C., es decir la acreditación inicial del diagnóstico médico del paciente, no exime de la integración de la pericia con informe médico. Omitir tal garantía significaría un escandaloso retroceso en el sistema de reconocimiento de derechos y garantías de la Provincia de Buenos Aires, ya que la determinación de la capacidad del Sr. R. jurídica se estaría llevando a cabo con menores y no con mayores garantías que las vigentes con anterioridad a la vigencia incluso de la ley 26657”.

Refiere asimismo que, “La privación al causante de la posibilidad de ser evaluado por un perito psiquiatra, o médico, aunque sea neurólogo (dado el diagnóstico de Alzheimer), configuraría [...] un claro supuesto de discriminación, vedado expresa y específicamente por el artículo 28 de la ley 26657, de aplicación analógica al caso [...] situación que se configuraría por el hecho de las repetidas citaciones dispuestas en autos con anterioridad de la licencia de la perito psiquiatra (ver constancias del 18 y 23 de agosto de 2021, por ejemplo)...”.

Concluye solicitando se revoque la sentencia atacada y se ordene la integración interdisciplinaria con un profesional psiquiatra. Deja formulada expresa reserva del caso federal y de inconstitucionalidad de conformidad con el art. 14 de la ley 48.

III. Considero que se encuentran demostradas las infracciones legales denunciadas por la señora asesora de incapaces.

En efecto, de la lectura del primer voto del Acuerdo de la Alzada se desprende que sustentó su posición en los arts. 13 y 16 de la ley de Salud Mental 26657 y en los arts. 31 inc. “c”, 41 y 706 del Código Civil y Comercial, destacando que *“tal normativa regula los requisitos y propósitos que deben revestir las resoluciones que se dicten al efecto, a saber que el tratamiento de este tipo de proceso debe ser siempre mediante un equipo interdisciplinario”*, y adujo que *“ en el presente caso al momento de evaluar al Sr. R. fueron dos profesionales de diferentes disciplinas las que intervinieron -psicología y trabajo social- de modo que se ha dado estricto cumplimiento con la normativa y parámetros vigentes en la materia. Y[...] previamente fue la Dra. Ritondale (psiquiatra) quien realizó la primera intervención y luego se coordinó que la entrevista presencial la tomarán las profesionales antes mencionadas”*; agregando que *“en base a todo lo antes mencionado el recurso no puede ser receptado favorablemente...”*.

Ante tales aseveraciones es atinente puntualizar que las normas del Código Civil y Comercial señaladas por el señor juez votante, tratan sobre la interdisciplina, en cuanto regla de intervención en el proceso judicial de restricción al ejercicio de la capacidad jurídica (art. 31 inc. “c”); la establece (el dictamen del equipo interdisciplinario) como una prueba de imprescindible valoración al dictarse sentencia en un proceso de restricción a la capacidad jurídica (art. 37); resulta fundamento (la evaluación de un equipo interdisciplinario) y uno de los recaudos que hacen procedente la internación sin consentimiento de una persona (art. 41); y en el art 706 del mismo cuerpo legal manda que los jueces en materia de familia deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.

Por su parte, la ley nacional de Salud Mental 26657 refiere en el art. 13 que no existen jerarquías entre los profesionales de las distintas disciplinas (enunciadas en el art. 8 de la misma ley) que integran el equipo interdisciplinario; y el art. 16 de la misma ley, también referenciado en el primer voto, determina que en toda disposición de internación debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126284-1

intervenir dentro del equipo interdisciplinario *“necesariamente un psicólogo o médico psiquiatra.*

De tal forma, y como sostuvo la recurrente, -quien dejó a salvo que no se encuentra planteada discusión alguna en relación a la interdisciplina, como modalidad de abordaje en procesos de esta naturaleza, y tampoco la inexistencia de distinción de jerarquías entre los profesionales que integran el equipo técnico-, se constata a simple vista que las precitadas normas no se vinculan con el hecho de la ausencia de un médico psiquiatra en la evaluación interdisciplinaria realizada al señor R., tema medular de la queja planteada.

Así se verifica el error evidente en que se ha incurrido al aplicar las normas ut supra mencionadas como base legal del hecho en debate (la prescindencia de un médico psiquiatra al realizarse la evaluación interdisciplinaria); y -a diferencia de lo dicho en el voto reseñado- entiendo que la sola intervención de un psicólogo y un trabajador social no satisface debidamente el dictamen interdisciplinario exigido por la ley para determinar la capacidad jurídica de una persona.

Ello se vincula con el tema de la conformación del equipo interdisciplinario, la cual no se encuentra normada en el Código Civil y Comercial, pero sí lo está en esta provincia.

La ley 11453 de creación del Fuero de Familia, estipula en el art. 3 que *“Cada Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia contará [...] con la dotación de un Cuerpo Técnico Auxiliar que asistirá interdisciplinariamente y colaborará con los Jueces y el Consejeros de Familias en las tareas y funciones que éstos les asignen. El Cuerpo dependerá orgánicamente de cada Tribunal y estará integrado por un (1) Médico Siquiatra, un (1) Sicólogo y tres (3) Asistentes Sociales”*; y la ley 13634 dispone en la parte pertinente del art. 12 que, *“...Cada Equipo Técnico Auxiliar tendrá asiento en el respectivo Juzgado, [...] y estará integrado por un (1) médico psiquiatra, un (1) psicólogo y un (1) trabajador social”*.

Ante planteos suscitados, a causa de las modificaciones legales que aparejó la vigencia de la ley 26657, ese Alto Tribunal dictó la Resolución N° 3196/11 donde apreció que

“luego de la sanción de la Ley 26657 la composición del grupo de expertos que debe intervenir en este tipo de proceso ha sido modificada a mérito de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la mentada norma en cuanto requieren que las evaluaciones sean de carácter interdisciplinario”; y determinó qué peritos deben intervenir expresando que “tratándose de [...] Juzgados de Familia que poseen dentro de su planta funcional Equipos Técnicos idóneos, son estos profesionales los que en principio deberían intervenir [...] en los términos de lo previsto por la Acordada 1793 [...] cabe poner de resalto que ante sobreviniente impedimento de algunos de los profesionales que conforme lo previsto precedentemente debiera intervenir, los requirentes podrían solicitar fundadamente colaboración”.

En línea con tales disposiciones también se encuentran reglamentados los reemplazos de los profesionales que integran el equipo técnico del fuero de familia (Res. SC 1652/13).

Asimismo, desde la perspectiva doctrinaria se debatió sobre la integración de los equipos interdisciplinarios en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Bahía Blanca, celebradas en el mes de octubre de 2015, donde se concluyó por mayoría -en la Comisión N° 1- que *“El equipo interdisciplinario que debe intervenir en todo proceso de restricción a la capacidad debe estar integrado, al menos, por un médico psiquiatra, un psicólogo y un asistente social’ (punto 25 Despacho)”.*

Y se ha sostenido que la atención interdisciplinaria que requiere la persona con padecimiento mental no significa que se prescinda de las normas que regulan las incumbencias y el ejercicio profesional (Guillermo Peyrano-Jorge Nicolás Lafferriere. “Restricciones a la Capacidad Civil”, pag. 126, 127. Colección Código Civil y Comercial de La Nación. Abril de 2016. El Derecho); en el mismo orden C. M. afirma que *“la presencia de un médico resulta indispensable, dado que es el único profesional con incumbencias para diagnosticar la enfermedad y establecer pautas para su tratamiento”* (“El abordaje



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126284-1

interdisciplinario de la salud mental. Situación actual a partir de la ley 26657 y el decreto 603/2013”, pág. 7. LA LEY AR/DOC/4184/2013DFyP 2014 (marzo), 162).

Retomando el análisis de la sentencia, el tercer voto del Acuerdo, aunque adhirió a la postura anterior, indicó -coincidiendo con el voto en minoría- “...*la importancia de la mirada de la psiquiatría en el ámbito de la salud mental*”, señalando, en lo que entiendo relevante, que “*en este caso concreto, sí han intervenido profesionales de la psiquiatría (tanto en el ámbito del Juzgado de origen, como en el lugar de internación del Sr. R.), -supuesto que no se constata en la evaluación interdisciplinaria oportunamente efectuada al señor R.- aclarando, además, que “Por tales razones, en orden a finiquitar la cuestión que se ha planteado en este expediente permitiendo que el proceso avance [...] y dada las específicas circunstancias de este caso, [...]; ello sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en otros supuestos que se planteen (donde sus circunstancias sean diversas)...”*”.

De tal manera se advierte que no intervino un médico psiquiatra en la evaluación realizada al señor R., por lo tanto no puede tenerse por cumplida en autos la evaluación interdisciplinaria ordenada por la ley.

Desde la órbita jurisdiccional, el Alto Tribunal sostuvo claramente: “... *vale puntualizar que la exigencia legal sólo puede considerarse cumplida cuando la evaluación sea realizada por personas cuyas profesiones sean las que se han fijado para conformar el Equipo Técnico Auxiliar de los Juzgados de Familias, es decir un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social (art. 12, ley 13634 y RC 3196/11) como piso mínimo requerido, el que también podría completarse por especialistas de otras áreas (art. 8, ley 26657)...”* (C. 119274, sent. de 29-12-2014).

Considero que dicha hermenéutica resulta coherente con las dimensiones del ser humano como individuo bio-psico-social, responde al modelo social de la discapacidad (paradigma incorporado a nuestra legislación a través de la CDPD, leyes 26378 y 27044); y en ese orden es que la legislación reconoce la diversidad de componentes de la salud mental

exigiendo su abordaje interdisciplinario (arts. 3 y 8, ley 26657); en el mismo sentido, y en función de aquel paradigma, se encuentra establecido que en las restricciones a la capacidad jurídica, tanto el tratamiento como el proceso judicial tiene siempre carácter interdisciplinario (art. 31 inc. "c"; 37 últ. párr., 40, Cód. Civ.Com).

Al respecto dable es recordar que la actuación de los profesionales que integran los equipos interdisciplinarios del fuero de familia -en pos de su cometido- debe realizarse de forma mancomunada, interrelacionando las diferentes disciplinas que representa cada uno de ellos; con la participación de la totalidad de los integrantes del equipo, conforme ha quedado expuesto; a la vez que dicho presupuesto jurídico abastece a la garantía del debido proceso.

Es que *“Si bien el concepto de interdisciplina presenta fronteras difusas, responde a un modo de abordaje que conceptualmente puede distinguirse de otros y que claramente excluye una mera yuxtaposición de saberes, exigiendo un esfuerzo de integración. El uso por parte del legislador, por su reiteración y énfasis, no puede ser simplemente pasado por alto como fruto del azar o una distracción, sino como un mandato preciso sobre la modalidad de abordaje requerida legalmente para la problemática de la salud mental. En la práctica, ello plantea una serie de desafíos de naturaleza compleja, que deberá sortearse para aprovechar la riqueza del trabajo interdisciplinario”* (M., C. M.” El abordaje interdisciplinario de la salud mental Situación actual a partir de la ley 26657 y el decreto 603/2013”, pág. 1. LA LEY AR/DOC/4184/2013DFyP 2014 (marzo), 162).

IV. Por consiguiente, propicio se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto por la señora representante del Ministerio Público Tutelar.

La Plata, 24 de mayo de 2023.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126284-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/05/2023 09:05:25

